

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA

DEMANDADO: AMPARO BARNEY SOLARTE y DORIS BARNEY BARNEY
(HEREDERAS DEL SEÑOR RAUL BARNEY QEPD)

RADICACIÓN: 2017-454

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto Interlocutorio No. 636 del 16 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, de acuerdo a las apreciaciones jurídicas, que a continuación se esgrimen.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- El Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, mediante auto de fecha No. 2028 del 12 de julio del 2019, notificado en lista de estados No. 112 del 15 de julio del 2019, declaro la terminación del presente asunto por desistimiento tácito al tenor del artículo 317 del CGP; sin embargo, contra aquella decisión la parte demandante elevo recurso de reposición al estimar que esa actuación desplegada por el juez de primer grado no se atempera a las exigencias consagradas en tal norma, como quiera que el término legal que se le concedió -previamente mediante auto No. 989 del 3 de mayo del 2019-para notificar al extremo demandado fue interrumpido con la presentación del memorial de fecha 21 de junio de 2019 por medio del cual señaló que desistía de los herederos determinados de los señores: Catalina Barney Martínez, María Cristina Barney Martínez, Jose Gregoria Barnet Martínez, Amparo Barney Barney, Doris Barney Barney Y Liza Barnet Barney, por lo que indico que debía entonces continuarse el proceso solo contra los herederos indeterminados de aquellas personas, de manera que solicito asimismo su emplazamiento.

2.2.-El *a quo* por medio de la providencia hoy objeto de apelación (auto Interlocutorio No. 636 del 16 de marzo de 2021) decidió: *“REVOCAR el auto interlocutorio No. 2028 del 12 de junio del 2019, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.”*

Al respecto, el Juzgado 34 CM de Cali refirió que en efecto el termino concedido - en el auto No. 989 del 3 de mayo del 2019- a la parte demandante para notificar al demandado, finiquitó el 21 de junio del 2019, toda vez que mediante ACUERDO CSJVAA 19-46 del C.S.J del 16 de mayo de 2019, se concertó no correr términos el 17 de mayo del mismo año, y los días 22 y 23 del mismo mes y año, tampoco corrieron términos por la Asamblea General organizada por el sindicato de ASONAL JUDICIAL S.I, por lo que el memorial radicado por el apoderado de la parte actora precisamente ese 21 de junio del 2019, interrumpió el término legal otorgado mediante la providencia en mención, conforme así lo regula el literal c del numeral

2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su letra reza “(...) c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.(...)*”, de manera que el juez revoco la terminación por desistimiento tácito previamente decretada.

2.3.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación manifestando, en síntesis, que no comparte la aplicación, argumentación y sentido que le da el Juez de instancia a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que ésta solo admite como interrupción del término, lo referente a que la parte que fue conminada a realizar el acto procesal ordenado, lo cumpla sin que en tal sentido sea aceptable que aquella interrupción incumba la sola presentación de cualquier memorial, petición u oficio, como en este caso ocurrió.

Por lo anterior, solicita confirmar el auto Interlocutorio No. 2028, del 12 de julio de 2019, por el cual se dispone dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, como sanción a la desidia y falta de diligencia de la parte actora en sus obligaciones

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes consideraciones.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema Jurídico a resolver se centra entonces en ¿determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, referida a negar la terminación anormal del presente asunto por desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del CGP?

IV. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

1.-En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgador que profirió la providencia, en los términos del art. 320 del CGP.

2.- Así las cosas, sea lo primero señalar que la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, y recientemente en auto de fecha 19 de diciembre de 2018¹, ha manifestado que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como *“una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.”*

3.-Puestas así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-examine*, advierte este juzgador que en consonancia con el juez de primer grado, en este caso, no resulta procedente la terminación del proceso por

¹ Radicación n. 11001 02 03 000-2013-02466-00

desistimiento, como de esa manera lo impuso aquel operador judicial inicialmente y mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, de manera que ello conlleva indubitadamente a que la apelación aquí invocada sea negada.

En efecto, del expediente se avizora que el día 03 de mayo de 2019, el a quo amparado en el artículo 317 del CGP, requirió a la parte demandante para que en el término legalmente estipulado en aquella norma, realizara las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada de acuerdo a los artículos 290 y SS; providencia aquella que se notificó el 06 de mayo de 2019.

De igual forma, se observa que el día 07 de mayo de esa anualidad el apoderado actor aportó una autorización de dependencia judicial, acto seguido el 21 de junio de 2019, arribo un memorial solicitando el desistimiento de la acción judicial interpuesta contra los herederos determinados de los señores: Catalina Barney Martínez, María Cristina Barney Martínez, Jose Gregoria Barnet Martínez, Amparo Barney Barney, Doris Barney Barney Y Liza Barnet Barney, ello según explico, en razón a que el proceso de sucesión de aquellos fue terminado por desistimiento tácito y no existía juicio sucesorio en curso, por lo que indico que debía entonces continuarse el proceso solo contra los herederos indeterminados solicitando de esa manera el emplazamiento de éstos últimos.

De esa manera las cosas, para este depacho la reseñada actuacion desplegada por parte del extremo activo, claramente interrumpio el termino legal concedio en la providencia de fecha 03 de mayo de 2019, basicamente por dos razones, la primera, por cuanto se formuló dentro de aquel lapso imperante, y por otra parte, en atención a que aquella actuacion resulta ser apta y apropiada para dar impulso al proceso que se encontraba paralizado, y como seguidamente se expone.

Frente a la primera razon, es necesario efectuar un conteo de aquel termino legal, bajo la siguiente determinacion:

Notificacion de auto	Termino de 30 días	Suspensiones de terminos judiciales.	Termino final, teniendo en cuenta los días que no corrieron terminos.
06 de mayo de 2019.	18 de junio de 2019	-ACUERDO No. CSJVAA19-46 de fecha 16 de mayo de 2019: Se Autorizó el cierre extraordinario los 35 Juzgados Civiles Municipales de Cali, por el día viernes 17 de mayo de 2019. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2324131/21944104/CSJVAA19-46.pdf/4057020d-4148-4c04-8027-aec2e954200e -Cese de actividades judiciales (paros judiciales): día 22 y 23 de mayo de 2019.	21 de junio de 2019

De acuerdo con lo anterior, se establece claramente que el termino que tenia el demandante para efectuar la carga procesal asignada mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019, fenecía el día 21 de junio de 2019 a las 5:00pm; sin embargo, observese que precisamente en ese último día, fue recepcionado por parte del juzgado de primer grado, el memorial contentivo del desistimiento de la demanda contra los herederos determinados de las personas en mencion y la solicitud de emplazamiento de los indeterminados de aquellas, por la que la presentacion de aquel escrito sin duda alguna interrumpió la cuenta del término de los treinta (30) días otorgado por la Ley, como acertadamente lo decidió el a quo.

Por otra parte, resulta oportuno mencionar que aun cuando el extremo activo no cumplió la carga impuesta cual era realizar las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada de acuerdo a los artículos 290 y SS, de todas maneras el acto

desplegado por aquel resulta apropiado para dar impulso al proceso que se encuentra inactivo a la espera de un acto de parte, cuya finalidad es la perseguida precisamente por la norma del desistimiento tácito, y en especial, la figura del requerimiento previo con ese fin.

Al respecto, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* Así entonces, la norma no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación o petición, siendo el tenor literal de la norma en grado sumo diáfano, aunado a que en este caso, la actuación desplegada por el actor resulta útil para los fines del impulso del proceso, conforme acaba de analizarse.

En tal sentido, para el despacho la exteriorización del demandante en desistir de unos de los sujetos que conforman el extremo pasivo independientemente que fuera procedente o no, permite establecer con claridad que su voluntad no era desistir tácitamente de las pretensiones de la demanda, por ausencia de cumplimiento de las cargas procesales necesarias para trabar la Litis y continuar con el desarrollo del proceso, sino que por el contrario le asistía el ánimo de impulsarlo mediante la renuncia de la acción aquí ejercida contra los herederos determinados de las personas anteriormente mencionadas y con ocasión a esa circunstancia conseguir la integración y notificación únicamente de los indeterminados mediante su emplazamiento como en efecto lo solicitó en aquella oportunidad, por lo que sin duda alguna aquellas actuaciones buscaban la definición de esa etapa procesal de la integración del contradictorio en esta demanda de naturaleza ejecutiva.

En ese orden de cosas, al sentir del despacho la actuación desplegada por el a quo, se encuentra acorde con el ordenamiento legal previsto para dicha figura al igual que con la jurisprudencia que sobre la aplicación del artículo 317 del CGP existe por parte de la Corte Suprema de Justicia, pues, aquella corporación, ha establecido de forma diáfana que la aplicación del desistimiento tácito debe responder a una evaluación sopesada y acorde de la real situación fáctica del proceso y no a un mero automatismo donde puedan desconocerse incluso derechos de estirpe superior, así comenta:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, reiterada STC8850-2016 de 30 de jun. de 2016, rad. 2016-00186-01).

Con todo, conclúyase entonces que no hay lugar a revocar la providencia de primera instancia materia de reproche, en razón a que, se enfatiza, por disposición legal el juez *a quo* no podía declarar la terminación anormal consagrada en el al 317 ibídem, teniendo en cuenta que el termino previsto previamente en este asunto de fecha 03 de mayo de 2019, fue interrumpido por el extremo demandante, con una actuación además que resulta pertinente para los fines del impulso del proceso paralizado hasta ese momento, lo que sin duda alguna imponía la continuación del asunto como de esa manera lo reparo el *a quo* posteriormente en la providencia de fecha 16 de marzo de 2021, por lo que ello impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia de fecha 16 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, conforme a las consideraciones anteriormente enunciadas.

SEGUNDO. - SIN costas por no haberse causado en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 07 DE JUNIO DE 2022. Notificado por anotación en el estado No. 94 De esta misma fecha Fabio Andrés Tosne Porras Secretario.
